

APELACIÓN

ROLLO SALA Nº 255/2009

AUTOS DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES Nº  
1/2008

JUZGADO CONTENCIOSO Nº 1

SENTENCIA Nº 231

En Palma de Mallorca a veintitrés de marzo de 2010

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

D<sup>a</sup>. Carmen Frigola Castellón

**VISTOS** por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos seguidos en el Juzgado de los Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma de Mallorca, con el número de autos nº 1/2008 de procedimiento especial de derechos fundamentales y nº de rollo de apelación de esta Sala 255/2009. Actúan como partes apelantes el Sindicato FSP-UGT representado por el Procurador Sr. D. Jesús Molina Romero y defendido por el Letrado Sr. Miguel Ballester Calvo; el Sindicato Convergencia Estatal de Médicos y ATS de España en anagrama CEMSATSE representado y defendido por el Letrado Sr. D. Juan Mir Ramonell; y el IB SALUT representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. Javier Vázquez Garranza. Y como partes apeladas el Sindicato COMISIONES OBRERAS DE LAS ISLAS BALEARES representada por el Procurador Sr. D. Mateo Cabrer Acosta y defendida por el Letrado D. Guillem Ribas Estarellas, el Sindicato CSI-CSIF representado por el Procurador Sr. D. Juan Blanes Jaume y defendido por Letrado y el sindicato USAE, UNION SINDICAL Y

AUXILIARES DE ENFERMERIA representado y defendido por la Letrada Sra. Margarita Montaner Matas. Fue parte en el procedimiento el MINISTERIO FISCAL.

Constituye el objeto del recurso la actuación material de la Conselleria de Sanitat consistente en la negociación de condiciones de trabajo de personal médico facultativo con un determinado sindicato, al margen de la Mesa General de negociación de la CAIB y de la mesa sectorial de sanidad.

Ha sido Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castellón, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** La sentencia nº 160/2009 dictada por la Ilma Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Palma en los autos seguidos por los trámites del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales y de los que trae causa el presente rollo de apelación decía literalmente en su fallo:

"PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente recurso, al ser materia comprendida dentro del artículo 8-2 a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO.- Se declara la inadmisibilidad parcial del recurso, al declararse inadmisble el recurso contencioso interpuesto por la representación procesal de FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE BALEARES (FSP-UGT) contra la actuación material de la Conselleria de Sanitat consistente en la negociación de condiciones de trabajo de personal facultativo con un determinado sindicato, al margen de la Mesa General de negociación de la CAIB y de la Mesa sectorial de Sanidad por haber excedido en el plazo de diez días que establece el artículo 115 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa para presentar el recurso.

TERCERO.- Se declara admisible los recursos contenciosos interpuestos por la representación procesales de CCOO y CSI-CSIF contra la actuación material de la Conselleria de Sanidad, consistente en la negociación de condiciones de trabajo de

personal facultativo con un determinado sindicato, al margen de la Mesa General de negociación de la CAIB y de la Mesa sectorial de Sanidad por haberse presentado dentro del plazo de diez días que establece el artículo 115 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa para presentar el recurso.

**CUATRO.-** Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las representaciones procesales de en nombre y representación de CCOO y CSI-CSIF consistente en la negociación de condiciones de trabajo de personal facultativo con un determinado sindicato, al margen de la Mesa General de negociación de la CAIB y de la Mesa sectorial de Sanidad por haberse presentado dentro del plazo de diez días que establece el artículo 115 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa para presentar el recurso, declarando la nulidad la actuación administrativa recurrida, por vulnerar el derecho fundamental de los sindicatos recurrentes CCOO y CSI-CSIF a la libertad sindical (art. 28-1 CE) en relación con su derecho a la negociación colectiva (art. 37-1 de la CE) y el derecho de los mismos a participar en toda reunión que deba discutir las materias objeto de negociación colectiva que aparecen reguladas en el artículo 37 de la ley 7/2007 de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público sin hacer expresa imposición de costas”

**SEGUNDO:** Contra la anterior resolución interpusieron recurso de apelación las representaciones procesales de los Sindicatos FSP-UGT, CEMSATSE y el IB SALUT todos ellos en forma y plazo, siendo admitidos los recursos en ambos efectos.

De esos recursos de apelación se dio traslado a las partes adversas presentando oposición a esas apelaciones el Sindicato CCOO, el IB SALUT, el CSI-CSIF y el Sindicato FSP-UGT según sendos escritos obrantes en el expediente.

**TERCERO:** No se ha solicitado práctica de prueba ni trámite de vista o conclusiones.

**CUARTO:** Se ha seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalando para la votación y fallo el día

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** Se aceptan los de la Sentencia impugnada en lo que no contradigan lo que aquí se expone.

Los sindicatos FSP-UGT, CSI-CSIF y CCOO interpusieron en su día recurso contencioso a seguir por el cauce de protección especial de los derechos fundamentales al considerar que se había vulnerado su derecho a la libertad sindical a través de la actuación de vía de hecho realizada por la administración que procedió a negociar de forma exclusiva y excluyente con el Sindicato Médico Libre de Baleares condiciones laborales del colectivo funcional médico facultativo, sin participación de las restantes centrales sindicales, y fuera del seno de la Mesa de Negociación Sectorial de Sanidad. Esas conversaciones cristalizaron en la firma de un Acuerdo el 6 de mayo de 2008.

La Sentencia dictada en instancia resuelve en primer lugar cuestiones formales denunciadas por la administración y por el Sindicato CEMSATSE. Declara que la competencia para el conocimiento del asunto reside en el Juzgado y no en la Sala por tratarse de la actuación material de la Conselleria negociando las condiciones de trabajo del personal médico que es materia incluida en el artículo 8-2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa. En segundo lugar declara inadmisble el recurso por extemporáneo para el Sindicato FSP-UGT que formuló requerimiento o denuncia previa e interpuso el recurso después de transcurridos los diez días que previene el artículo 115 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa y admisible el recurso para el resto de centrales sindicales recurrentes al haber sido interpuesto en plazo dado que impugnan la vía de hecho que cristaliza en la firma del Acuerdo de 6 de mayo de 2008 y sin haber formulado requerimiento previo en el caso de CCOO, por lo que el plazo de diez días corre a partir del transcurso de los 20 días siguientes a la vía de hecho. En el supuesto del CSI-CSIF sí hubo intimación o requerimiento que se presentó el 29 de mayo de 2008, y la presentación del recurso se hizo el día 11 de junio, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la presentación del requerimiento.

Considera que el cauce del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales es el cauce idóneo para ventilar el planteamiento de una vulneración

del derecho fundamental de libertad sindical consistente en una vulneración del derecho de negociación colectiva.

Y entrando en el análisis de fondo considera que el Acuerdo de 6 de mayo de 2008 trató temas que afectan a las condiciones de trabajo, al procedimiento de selección y movilidad del personal facultativo sanitario, y que el Ib Salut para discutir tales cuestiones debió contar con la participación de los demás sindicatos representativos, por lo que hubo vulneración del derecho fundamental de los Sindicatos recurrentes CCOO y CSI CSIF conforme a lo dispuesto en el artículo 28-1 de la CE en su vertiente de negociación colectiva artículo 37-1 de la CE y declara la nulidad de la actuación administrativa recurrida por esos sindicatos y su derecho a participar en toda reunión que deba discutir las materias objeto de negociación colectiva que aparecen reguladas en el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Sindicato FSP-UGT en cuanto al pronunciamiento de inadmisibilidad que la sentencia apreció en la presentación de su recurso, concordando la cuestión de fondo que la sentencia resuelve.

Igualmente presentó apelación el Ib Salut por infracción del artículo 8-2 a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa e inaplicación indebida del artículo 10 de la misma Ley al considerar que no se trata la materia de autos de una cuestión de personal, sino que corresponde su conocimiento a la Sala de lo Contencioso del TSJ e incongruencia por exceso de la sentencia recurrida y de forma subsidiaria pérdida de objeto del recurso al haber finalizado las reuniones que en su día denunciaron las partes y ser de imposible cumplimiento que puedan ser convocadas a ellas los sindicatos recurrentes. La existencia de una huelga del Sindicato Médico Libre de Baleares y la necesidad de negociar con el Comité de Huelga.

Por último el Sindicato CEMSATSE imputa a la sentencia omisión de los hechos declarados probados lo que en este caso adquiere especial relevancia a la hora de conocer quién considera la Juzgadora que ha sido el interlocutor de la Administración, esto es, el CEMSATSE, el Sindicato Médico Libre de Baleares o el Comité de Huelga. En segundo lugar denuncia Incongruencia ultrapetita y extrapetita

del fallo con los pedimentos de las correspondientes demandas de los Sindicatos CCOO y CESI-CSIF. En tercer lugar manifiesta que la materia no es de competencia de los Juzgados sino de la Sala en atención a lo dispuesto en el artículo 10-1 j) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa. Denuncia Inadecuación procedimental en tanto que la demanda interpuesta por los sindicatos accionantes versa sobre una cuestión de mera legalidad ordinaria no susceptible de ventilarse en un procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales. Y por último Infracción del artículo 8-2 del RD Ley 17/1977 regulador del derecho de huelga.

**SEGUNDO:** Razones de orden lógico obligan a iniciar el análisis de los distintos argumentos aducidos por las partes apelantes en torno a la incompetencia funcional y objetiva del Juzgado por razón de la materia, ya que de prosperar este argumento decaen el resto de argumentos expuestos en el debate debiendo revocarse la sentencia por carecer el órgano de competencia para su dictado.

Para ello es menester también con carácter previo fijar cuáles son los hechos que son objeto de este debate.

A tal efecto han quedado acreditados los siguientes extremos extraídos de las documentales obrantes en autos y del contenido del expediente administrativo aportado en su día:

1º El 18 de Febrero de 2008 el Sindicato Médico Libre de Baleares integrado en la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM) anunció la convocatoria de huelga de médicos en los centros públicos de la CAIB. Ese anuncio se materializó el 29 de Febrero de 2008 cuando el Sindicato Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnico Sanitarios de España (CEMSATSE) convocó la huelga, que afectó a todo el personal facultativo sanitario de nivel licenciado y especialista, independientemente de su régimen jurídico, que prestara servicio en centros o establecimientos dependientes directa o indirectamente del Servei de Salut. Esa huelga tuvo lugar durante los días 3, 4, 12, 13, y 25 de Febrero de 2008.

2º.- Para estudiar las pretensiones planteadas por el CEMSATSE se inició una negociación entre el Servei de Salut y miembros del Comité de Huelga integrado exclusivamente por afiliados al CEMSATSE, con la finalidad de evaluar la viabilidad de las exigencias planteadas. Se constituyeron cuatro mesas de trabajo:

Mesa nº 1.- Materias OPE Interinos. Repercusión en Fundaciones

Mesa nº 2.- Materias: Mejoras Atención Primaria MIR

Mesa nº 3.- Materias: Regulación Atención Continuada. Precio Hora Guardia. Desarrollo Estructural

Mesa nº 4.- Materias Medidas de fidelización y Captación Facultativos en las islas de Menorca, Ibiza y Formentera

3º.- Finalizadas las jornadas de huelga el 25 de febrero de 2008, el 11 de abril de 2008 de nuevo el CEMSATSE convocó otra huelga del personal facultativo sanitario de nivel licenciado y especialista independientemente de su régimen jurídico que prestara servicio en centros o establecimientos dependientes directa o indirectamente del Servei de Salut a celebrar esta vez durante los días 22, 23 y 24 de abril, 7, 14, 21 y 28 de mayo, 4, 11, 18 y 25 de junio para el área de Mallorca; los días 22, 23, 24, 25 y 28 de abril, 8, 15, 22 y 29 de mayo, 5, 12, 19 y 26 de junio para el área de Menorca, y 22, 23, 24, 25, y 28 de abril, 6, 13, 20 y 27 de mayo y 3, 10, 17 y 24 de junio para el área de Ibiza y Formentera.

4º.- Fruto de los contactos y negociaciones entre la Administración y los grupos de trabajo paritarios, el día 6 de mayo de 2008 se firmó un Acuerdo entre los representantes del Servei de Salut y los representantes del Comité de Huelga. Ese documento regula determinadas condiciones de trabajo y determinados aspectos de los procedimientos de selección y movilidad que afectan al personal facultativo sanitario del nivel de licenciado y especialista del Servei de Salut. La firma de ese Acuerdo fue la causa de que la huelga convocada el 11 de abril de 2008, se desconvocara. En dicho extenso y minucioso documento, se indicaba:

"(...)Efectes

Una vegada hagi estat negociat en la Mesa Sectorial de Sanitat i ratificat pel Consell de Govern de la CAIB els efectes econòmics d'aquest Acord ho son amb data de 1 de maig de 2008 amb l'excepció de les quantitats regulades en el punt 5, que ho són amb data de dia 1 de gener de 2008"

El Acuerdo se firmó por el Director General del Servei de Salut y por una persona en representación del Comité de Huelga .

5º.- Convocadas las Centrales Sindicales CCOO, UGT, CSI CSIF y USAE a la Mesa Sectorial de Sanidad el día 26 de mayo de 2008 en el Acta aparece lo siguiente:

*"L'administració i la part social acorden que la proposta d'Acord pel qual s'aproven diverses millores laborals que afecten al personal facultatiu sanitari de nivell licencial i especialista del Servei de Salut de les Illes Balears, es negociï a la sessió extraordinària d'aquesta Mesa que es fixa pel dia 2 de juny de 2008 a les 12 hores en primera convocatòria i a les 12 i 30 minuts en segona la seu de l'Isalut; els presents es donen per convocats sense perjudici que el secretari d'actes trameti la documentació a la part social el més aviat possible. A l'ordre del dia de la propera sessió ordinària d'aquesta Mesa s'han d'incloure entre altres les propostes i peticions de la part social"*

El día 2 de junio de 2008 sólo comparecieron a la Mesa Sectorial de Sanidad la Administración y el Sindicato CEMSATSE de forma que no pudo celebrar la sesión por no existir mayoría suficiente.

6º.- La Mesa Sectorial de Sanidad está compuesta por seis representantes de la Administración. Según el Acta constitutiva de la Mesa Sectorial de 9 de marzo de 2007 resultante de las últimas elecciones sindicales, CEMSATSE aparece con 4 miembros, CCOO con 3 miembros, CSI-CSIF con 4 miembros, UGT con 5 miembros y USAE con 3 miembros.

7º.- El 16 de mayo de 2008 los Sindicatos UGT, CCOO, CASI-CASIF y USAE, sin la presencia del CEMSATSE, firmaron un Acuerdo que modifica el Acuerdo del grupo de trabajo de carrera profesional firmado el 12 de febrero de 2008 que regula la carrera profesional del personal del Servei de Salut de les Illes Balears, perteneciente a las categorías u otras agrupaciones de carácter no sanitario y de aquellas otras sanitarias que no requieren titulación universitaria. Ese Acuerdo tenía por objeto desconvocar las movilizaciones y el cierre de representantes de esas organizaciones en la sede del Servei de Salut de les Illes Balears con motivo del conflicto surgido a raíz de la aplicación del Acuerdo del Grupo de Trabajo de carrera profesional de 12 de Febrero de 2008 y de la Disposición Transitoria única que quedan redactadas en el modo y forma que establece ese nuevo Acuerdo. En ese Acuerdo se establece:

*"El present Acord ha de desplegar els seus efectes quan hagi estat ratificat per la Mesa Sectorial de Sanitat i posteriorment aprovat pel Consell de Govern de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears. A tal efecte l'Administración adquireix el compromís de proposar la convocatòria de la Mesa Sectorial de Sanitat, amb un únic punt de l'ordre del dia dins el present mes de maig"*

**TERCERO:** Para resolver en torno a la competencia objetiva del órgano jurisdiccional planteada por la administración demandada y el sindicato CEMSATSE, es menester analizar en primer lugar qué administración es la que, en su caso, sería la autora material de la vía de hecho denunciada por los sindicatos recurrentes, y en segundo lugar si estamos o no en presencia de una cuestión de personal.

No cabe duda que la administración que entabló esas negociaciones y finalmente firmó el Acuerdo de 6 de mayo fue el Director del Servei de Salut de les Illes Balears y no la Conselleria de Sanitat i Consum ni la Mesa Sectorial. Así las cosas, el Servei de Salut de les Illes Balears según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 39/2006 de 21 de abril que aprueba sus Estatutos, es un ente público de carácter autónomo, adscrito a la Conselleria de Salut del Govern Balear competente en materia de sanidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, al cual se confía la gestión de los servicios públicos sanitarios de carácter asistencial de las Illes Balears, y que se rige por las disposiciones fijadas en la Ley 5/2003 de 4 de abril de Salut de les Illes Balears, por sus Estatutos, y por las demás normas que le sean de general aplicación.

Entre sus altos órganos directivos está el Director General quien ostenta la representación legal del Servei de Salut de les Illes Balears a quien compete la dirección, gestión y control de los recursos económicos y materiales del ente, con capacidad para firmar acuerdos y convenios u otras fórmulas de gestión en los términos previstos en el artículo 62-2 b) de la Ley de Salud, la dirección y coordinación de los centros, dictar instrucciones etc.

Por lo tanto si las negociaciones que cristalizaron en un acuerdo que permitió la desconvocatoria de la huelga de médicos se desarrollaron únicamente entre el Director del Servei de Salut y el Comité de Huelga del Sindicato CEMSATSE, sin que ese acuerdo fuera efectivo hasta que pasara por la Mesa Sectorial de Sanidad,

en su caso, la vía de hecho solamente sería imputable al Director General del Servei de Salut, sin que sea predicable ese defecto a la Conselleria de Funció Pública a través de la Mesa Sectorial de Sanidad porque no ha sido una actuación de la Mesa Sectorial que se ha negado a citar y convocar a los sindicatos que la integran.

Por lo tanto al ser esa actuación ejercida únicamente por el Director General del Servei de Salut como responsable máximo de esa institución, esa actuación la ha cometido un órgano de un ente de los previstos en el artículo 8-3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa. La Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que los actos y en este caso vías de hecho que cometieren las administraciones periféricas del Estado, de las Comunidades Autónomas, entes, organismos, entidades o corporaciones de derecho público cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional son de conocimiento del Juzgado.

En consecuencia en este caso, pierde interés la distinción entre si la cuestión es una mera cuestión de personal o trasciende este concepto como pretenden el Sindicato CEMSATSE y la administración, porque en todo caso, la competencia reside en los Juzgados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8-3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**CUARTO:** Debe analizarse también con carácter previo el argumento de inadecuación procedimental, ya que de prosperar haría inviable un pronunciamiento de fondo. En efecto, considera el Sindicato CEMSATSE que la cuestión debatida en autos es de mera legalidad ordinaria, porque el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos no se integra dentro del derecho fundamental de libertad sindical y cita en su favor numerosa jurisprudencia.

Como es sabido el procedimiento especial y sumario de amparo judicial de las libertades y derechos previstos en el artículo 53.2 de la Constitución Española y regulado para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los artículos 114 y siguientes de la Ley de dicha Jurisdicción tiene un objeto, finalidad o ámbito de aplicación muy concreto y específico, que no es otro que el dar protección inmediata y efectiva a los derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, quedando los problemas de pura legalidad de los actos recurridos reservados para el proceso ordinario (sentencias de esta Sala de 27 de febrero de 1992 y 14 de

diciembre de 1992). Por ello este procedimiento especial está destinado y puede utilizarse únicamente se constata efectivamente que el acto dictado por la Administración incide de forma directa en una vulneración de un derecho fundamental de los regulados en la Constitución Española, de forma que si se concluye de forma clara que lo que se cuestiona a través de este procedimiento son cuestiones de estricta legalidad, y no resulta directamente afectado el derecho fundamental que se indica, el cauce procesal para impugnar aquel acto no ha de ser el especial que contemplan los artículos 114 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así nos dice la Sentencia del TC de 28 de Junio de 1993 (Ponente Sr. Gimeno Sendra) que *"La existencia del proceso especial contencioso-administrativo regulado por la Ley 62/1978 de 26 de Diciembre (protección jurisdiccional de los derechos fundamentales) no implica un derecho a disponer libremente de tal proceso con la mera invocación por el recurrente de un derecho fundamental; por el contrario, los órganos judiciales pueden de modo constitucionalmente legítimo, haciendo uso de las facultades que al efecto les corresponden, velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para el tipo especial de proceso, y cuando prima facie pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser lícitamente la inadmisión del recurso."*

En consecuencia para determinar si, en el supuesto que nos ocupa, ha habido idoneidad de procedimiento, debe analizarse si, "prima facie", puede afirmarse sin duda alguna, que el acto impugnado no ha percutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, en este caso el derecho de libertad sindical previsto y regulado en el artículo 28-1 de la CE.

La relación entre la negociación colectiva y la libertad sindical es una relación íntima y conexa, si bien son derechos distintos que no deben ni pueden confundirse. La sentencia del TC 37/1983 señala:

*Este Tribunal en la sentencia de la Sala Segunda número 70/1982, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre), recalda en recurso de amparo número 51/1982, ha declarado ya que la función de los Sindicatos no consiste únicamente en representar a sus miembros a través de esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado, sino que, cuando la Constitución y la ley les invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores «uti singulis», sean de necesario ejercicio colectivo, pues tal legitimación entrelaza directamente con la Constitución,*

*que, al reconocer en su artículo 28.1 la libertad sindical, no está admitiendo sólo el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente o el derecho a fundar Sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los Sindicatos a formar Confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas, sino también, por la necesaria remisión al artículo 7, del que aquél es interdependiente, el derecho de los Sindicatos a actuar libremente para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, permitiendo así que la propia actividad del Sindicato, como elemento teleológico que forma parte del contenido esencial de la libertad sindical, se integre en el artículo 28.1 de la Constitución y goce de la protección que el artículo 53.2 atribuye a los derechos y libertades reconocidos en la sección primera del capítulo segundo.*

*La libertad sindical implica la libertad para el ejercicio de la acción sindical, comprendiendo en ella todos los medios lícitos, entre los que los Tratados Internacionales ratificados por España y, muy especialmente, los Convenios números 87 y 98 Organización Internacional del Trabajo y las resoluciones interpretativas de los mismos dictados por su Comité de Libertad Sindical, así como la sentencia de este Tribunal de 8 de abril de 1981, incluyen la negociación colectiva y la huelga, debiendo extenderse también a la incoación de conflictos colectivos, pues sería paradójico que quien puede defender los intereses de los trabajadores mediante la negociación o la huelga no pudiera hacerlo mediante la utilización de los procedimientos legalmente previstos para el planteamiento y solución pacífica de los conflictos colectivos. De esta forma, el artículo 37.2 de la Constitución se conjuga con el artículo 37.1 y con el 28.2 para definir el ámbito de ejercicio de la libertad sindical.*

Así pues el derecho de negociación colectiva forma parte sustancial del ejercicio de la actividad sindical. Sin embargo debe matizarse que en el ámbito del colectivo funcionarial, el artículo 28 de la Constitución les reconoce el derecho a sindicarse con las "particularidades que la Ley ha de contemplar", lo que concuerda con los principios que han de guiar el funcionamiento de la administración pública conforme a lo que preceptúa el artículo 103 de la CE. De lo que se extrae como consecuencia necesaria que esa peculiaridad que el artículo 28-1 atribuye al derecho de libertad sindical en el caso de los funcionarios, no significa que no incluya un genérico derecho de negociación colectiva, sino que lo que el legislador constituye como contenido adicional para el caso de ese colectivo, es el efecto vinculante de los acuerdos y pactos y los procedimientos para que pueda producirse de manera válida.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del TC 222/2005 de 12 de septiembre, y nº 85/2001, ambas con cita de la Sentencia de ese mismo Tribunal nº 80/2000 de 27 de marzo. La primera de ellas afirma:

*Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que «el derecho de negociación colectiva no constituye de por sí y aisladamente considerado un derecho fundamental tutelable en amparo, dada su sede sistemática en la Constitución, al no estar incluido en la sección 1 del capítulo 2 del título I (arts. 14 a 28 CE [ RCL 1978, 2836] : SSTC 118/1983, de 13 de diciembre [ RTC 1983, 118] , F. 3; 45/1984, de 27 de marzo [ RTC 1984, 45] , F. 1; 98/1985, de 29 de julio [ RTC 1985, 98] , F. 3; 208/1993, de 28 de junio [ RTC 1993, 208] , F. 2). Pero cuando se trata del derecho de negociación colectiva de los sindicatos se integra en el de libertad sindical, como una de sus facultades de acción sindical, y como contenido de*

dicha libertad, en los términos en que tal facultad de negociación les sea otorgada por la normativa vigente» ( STC 80/2000, de 27 de marzo [ RTC 2000, 80] , F. 5). Asimismo hemos declarado que, aun cuando «en el ámbito funcional no tenemos dicho ( STC 57/1982, de 27 de julio [ RTC 1982, 57] , F. 9) que, por las peculiaridades del derecho de sindicación de los funcionarios públicos (art. 28.1 CE), no deriva del mismo, como consecuencia necesaria, la negociación colectiva, en la medida en que una ley (en este caso la Ley 9/1987 [ RCL 1987, 1450] , modificada por la Ley 7/1990 [ RCL 1990, 1505] ) establece el derecho de los sindicatos a la negociación colectiva en ese ámbito, tal derecho se integra como contenido adicional del de libertad sindical, por el mismo mecanismo general de integración de aquel derecho en el contenido de éste, bien que con la configuración que le dé la Ley reguladora del derecho de negociación colectiva [art. 6.3 b) y c) LOLS ( RCL 1985, 1980) ]» ( STC 80/2000, de 27 de marzo [ RTC 2000, 80] , F. 6).

La aplicación de la doctrina citada al caso ahora sometido a nuestro enjuiciamiento conduce a afirmar que el cauce procesal elegido por el sindicato recurrente para impugnar la resolución de la Universidad de Oviedo fue el correcto, puesto que dicha resolución afectó a su derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE [ RCL 1978, 2836] ), contenido adicional de su derecho fundamental a la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 CE. En consecuencia las resoluciones judiciales impugnadas que desestimaron el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la citada resolución de la Universidad deben ser anuladas por confundir, como afirma el Ministerio público, un derecho con relevancia constitucional, como el de negociación colectiva de los funcionarios públicos, con una cuestión de mera legalidad ordinaria

Dicho ello, el debate de autos se plantea en los términos de hasta qué punto la ausencia de negociación colectiva de la administración con determinados Sindicatos constituye una vulneración de su derecho de libertad sindical. Y formando el derecho de negociación colectiva para el colectivo funcional un elemento integrante también del derecho de libertad sindical, tal y como recoge la Jurisprudencia del TC y en particular la Sentencia del TC 57/1982 cuando afirma "en ese plano de la legalidad donde pueden establecerse las diferencias entre la negociación colectiva en el ámbito laboral y funcional y el derecho a ella de los sindicatos, no así en el de la genérica integración del referido derecho en el contenido del de libertad sindical", se concluye que dichas peculiaridades, impuestas por el legislador, son sólo un contenido adicional, y por lo tanto, formando parte el derecho de negociación colectiva de forma genérica del derecho de libertad sindical, el alcance de esa exclusión, sí constituye una carga argumental que incide directamente a ese aquel derecho fundamental, por lo que la canalización de la reclamación efectuada por este especial procedimiento alcanza todo su sentido y tiene su razón de ser.

El hecho de que esos acuerdos se hayan adoptado sobre personal estatutario de la Seguridad Social en nada obsta a lo ya dicho en cuanto a las particularidades del derecho de negociación colectiva para los funcionarios. El personal estatutario viene regulado por lo dispuesto en la Ley 55/2003 de Estatuto Marco y lo dispuesto en la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público, debiendo destacar para

el colectivo estatutario su gran similitud con el funcionarial, y así lo reconoce expresamente el artículo 1 de la ley 55/2003 cuando señala que esa disposición tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la relación funcionarial especial del personal estatutario, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 2 del Estatuto del Empleado Público cuando reconoce que esas disposiciones también son aplicables al personal estatutario salvo lo dispuesto en el capítulo II del Título III, a excepción de los artículos 20, 22.3, 24 y 84 que sí les son aplicables.

**QUINTO: RECURSO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES FSP-UGT**

En la Sentencia se acuerda la inadmisibilidad del recurso planteado por ese Sindicato por extemporáneo por entender que había sido presentado después de los 10 días que establece el artículo 115 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa a contar a partir del requerimiento de cesación de la vía de hecho que esa parte presentó ante la administración el día 1 de abril de 2008, cuando la interposición del recurso ante el Decanato fue de 21 de abril de ese mismo año.

El Sindicato apelante muestra su disconformidad con ese pronunciamiento alegando que la administración no responde a la denuncia administrativa y no sólo eso, sino que continúa negociando las retribuciones de la clase médica con el Sindicato CEMSATSE con exclusión del resto de Sindicatos, lo que cristaliza en el Acuerdo de 7 de mayo de 2008, cuando ya había sido presentado el recurso. Por lo que entiende que el recurso no fue extemporáneo porque una vez transcurridos diez días sin respuesta alguna, y constatando la perduración de la actuación material de negociación exclusiva con ese Sindicato, se interpuso el recurso en el plazo de 10 días siguientes, a contar desde el rechazo presunto de la denuncia previa. Considera que no debe ser ignorado el artículo 30 a la hora de interpretar el artículo 115 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa ya que una vez transcurrido el plazo de 10 días que establece el artículo 30, que no excluye el artículo 115, es cuando se abre el plazo de 10 días para acudir a la vía de la jurisdicción contencioso administrativa para interponer el recurso por el cauce especial de protección de los derechos fundamentales. En definitiva, considera esa parte un absurdo comprender de forma literal el artículo 115 que obviaría el plazo de 10 días que concede el

artículo 30 de la ljca y obligaría a la parte a la presentación de un proceso sin tener conocimiento de si sus pretensiones de cese de la vía de hecho serán o no acogidas por la administración.

El artículo 115 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa es claro en su dicción cuando concede solamente un plazo de diez días para la interposición del recurso a sustanciar por el cauce de procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, a contar, en el caso de la vía de hecho, cuando media requerimiento para cesar esa vía de hecho, desde la presentación de esa intimación o requerimiento de cese ante la administración. Por lo tanto no puede sumarse al plazo de caducidad de 10 días que concede el artículo 115, el plazo de 10 días que establece el artículo 30 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, convirtiendo de esa forma el plazo para la interposición en un plazo total de 20 días. Y no es posible y así se deduce de la clara dicción del artículo 115 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual es congruente con los principios de preferencia y sumariedad que impregnan el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, que se traduce en el acortamiento de los plazos que prevé ese proceso, y que como peculiaridad destacable, ha de señalarse lo innecesario de agotar la vía administrativa previa, mediante la interposición de los recursos administrativos que de ordinario se exigen en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando no existe intimación o requerimiento el artículo 115 el plazo de 10 días empezará a contar transcurridos 20 días desde el inicio de la vía de hecho.

La sentencia del Tribunal Constitucional 160/1991, de 18 de julio, define la vía de hecho como una *"pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica"*. O también indica la Sentencia del TC 22/1984 de 17 de febrero que constituyen vía de hecho "los actos de los funcionarios y de los agentes de la Administración faltos de cobertura legal y de cobertura concreta en un título jurídico". El requerimiento para cesación de esa vía de hecho sirve para evitar una ulterior acción judicial, dándole a la administración la oportunidad para enmendar su actuación, que se aparta enteramente de la legalidad, de forma que el requerimiento servirá para solicitar el fin de esa actuación material desprovista de todo apoyo y fundamento legal.

Dicho ello, la Ley debe ser interpretada en los términos más favorables a la efectividad del acceso a la jurisdicción para obtener una resolución de fondo y aplicada razonada y razonablemente conforme a una muy reiterada doctrina constitucional de la que son muestra entre otras las sentencias 99/1985, 40/1994 y 194/1992. Además la doctrina del Tribunal Constitucional, ha señalado que la interpretación del principio *pro actione*, no repercute con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas instancias una vez que se obtiene una primera respuesta judicial a la pretensión, de forma que es en el momento inicial cuando se ha de evaluar con mayor rigor si existe causa obstativa que permita entrar a valorar la impugnación planteada, examinándose si la interpretación dada por los tribunales para no conocer de la acción ejercitada se fundamenta en causa razonable y fundada que no vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido y garantizado en el artículo 24-1 de la CE.

Así las cosas, la Sala considera que ha de distinguirse entre la vía de hecho denunciada por el Sindicato FSP-UGT anterior a la intimidación planteada ante la Administración demandada, de aquellas actuaciones posteriores que tuvieron lugar inclusive durante la tramitación del procedimiento en curso. Pretender que resulte inadmisibles para esa parte impugnar vías de hecho que al tiempo de practicarse el requerimiento de cese no habían tenido lugar todavía, y que ocurrieron cuando ya el debate estaba planteado ante la jurisdicción contenciosa y frente a las cuales el Sindicato estaba en plazo para solicitar su impugnación, resulta una interpretación irrazonable del alcance de la inadmisibilidad inicial del recurso, y resulta contraria a la tutela judicial efectiva de ese sindicato.

En efecto, la interposición del recurso el día 21 de abril de 2008 resulta inadmisibles por extemporánea, pero sólo y exclusivamente en relación a las actuaciones o vías de hecho que tuvieron lugar con anterioridad a la fecha 1 de abril de 2008, que quedan afectadas por esa inadmisibilidad y frente a las cuales no cabe revisión posible.

Sin embargo, esa vía de hecho, no fue puntual y anterior a ese requerimiento, sino que se prolongó en el tiempo mientras el recurso ya estaba en trámite, hasta el extremo de firmarse un Acuerdo el 6 de mayo de 2008. El sindicato FSP-UGT formuló su demanda el 2 de junio de 2008 y en el suplico solicita esa parte que se

declare que todo preacuerdo o acuerdo que se haya alcanzado al margen de la Mesa de Negociación vulnera el citado derecho fundamental. Por lo tanto, el Sindicato FSP-UGT no sólo denuncia una actuación de vía de hecho que tuvo lugar antes del 1 de abril de 2008, sino que también pretende la anulación de aquellas actuaciones posteriores, frente a las cuales, en particular los preacuerdos o acuerdos que pudieran haber y fruto de esa negociación, esa parte sí estaría en plazo para impugnarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, ya que en ese caso, el plazo sería de 10 días una vez hubieran transcurrido 20 desde que la actuación hubiera tenido lugar, esto es, el 6 de mayo de 2008, y el momento de presentación de la demanda tuvo lugar el 2 de junio de 2008, y en ella se ejercita pretensión de impugnación contra dichos acuerdos y se estaba en plazo para ello.

Por todo ello el recurso de apelación de FSP-UGT ha de estimarse parcialmente y procede declarar la inadmisibilidad del recurso planteada únicamente en relación a las actuaciones o vía de hecho producidas con anterioridad al 1 de abril de 2008, pero no alcanza esa inadmisibilidad a las actuaciones posteriores y en particular al Acuerdo de 6 de mayo de 2008.

#### **SEXTO: ACERCA DE LA INDISPONIBILIDAD DE LA NEGOCIACIÓN FUERA DEL ÁMBITO DE LAS MESAS DE NEGOCIACIÓN**

Según el artículo 5 del RD-Ley 17/1977 de 4 de marzo corresponde al Comité de Huelga participar en cuantas actuaciones sindicales, administrativas o judiciales que se realicen para solucionar el conflicto planteado. La Administración ante el conflicto planteado por el Sindicato o sindicatos convocantes de una huelga, está legitimada para buscar soluciones efectivas para la solución del problema planteado, por lo que podrá iniciar negociaciones con el Comité de Huelga para encontrar el punto de solución y encuentro para la desconvocatoria de la huelga.

En esas negociaciones tendentes a la solución de las movilizaciones planteadas, un tercero ajeno, no puede obligar a la Administración a abrirle la participación, de forma que existe causa razonable para obviar tal interlocución en el seno de aquellas conversaciones.

Ahora bien, esa armonización de posturas entre las partes legitimadas para la resolución del conflicto, en modo alguno puede evitar, con carácter excluyente, que las materias que afecten a las incluidas en el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público, queden hurtadas de la preceptiva negociación en el seno de donde han de adoptarse esos Acuerdos, y con el concurso y participación de todos los integrantes de los órganos de negociación colectiva, en este caso, la Mesa Sectorial de Sanidad.

En efecto, la indisponibilidad de la administración o de los Sindicatos para modificar el lugar en dónde se han de adoptar los Acuerdos y Pactos es clara e incuestionable a tenor de lo dispuesto en el 33-1 del EBE y lo ha remarcado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 85/2001 de 26 de marzo cuando señala: *"Por consiguiente, si reúne los requisitos del art. 30 LORAP, el Sindicato tiene derecho a exigir la negociación colectiva en los términos previstos en el capítulo III de la misma(arts. 30 a 38), negociación que «es algo más que el acuerdo final a que, en su caso, aquélla pueda conducir, consistiendo antes que en éste, en la propia actuación negociadora y en las deliberaciones por medio de las que se va realizando» (STC 80/2000, de 27 de marzo, F. 7) ,pero no le asiste el derecho a disponer de un proceso negociador al margen de los procedimientos y cauces establecidos legalmente."* No existe pues una posibilidad de establecer unos cauces de negociación fuera de los estrictamente reconocidos en la Ley, y estos son los fijados en el EBE a través de la Mesas de Negociación.

Así en las Mesas de Negociación se han de debatir todas las propuestas, y negociar significa proponer cuestiones, modificar criterios, apuntar soluciones o problemas, detallar elementos, en fin, negociar significa plantear y tratar todo el amplio abanico de opciones que puedan plantearse, y tratarse ante un concreto punto de debate. Y hurtar esa posibilidad a cualquier de los Sindicatos integrantes de la Mesa negociadora, a través de presentarles un preacuerdo ya firmado, significa que la negociación se limita porque alcanzaría únicamente a la discusión en torno a los términos en que está redactado ese preacuerdo, y con ello se impide tratar otros puntos o cuestiones que no estén detallados en ese documento, porque lo resuelto en el preacuerdo podrá aceptarse o no, pero esa facultad constituye una limitada y

sesgada posibilidad de la facultad negociadora que asiste a esos sindicatos, pues no se les ha permitido la opción de negociar en los amplios términos que el concepto "negociación" exige entender e interpretar.

Centrándonos en lo ocurrido en autos hemos de concluir que el proceder de la Administración a través de la creación de las Mesas de trabajo y su discusión únicamente con el Comité de Huelga, que en lo que aquí importa es lo mismo que negociar directamente con el Sindicato convocante de la huelga, excluyendo de toda esa negociación al resto de los integrantes de la parte social de la Mesa negociadora, llegando a la adopción de unos concretos acuerdos en torno a cuestiones relativas al ejercicio de las funciones de trabajo, con un extenso y detalladísimo Acuerdo firmado el 6 de mayo de 2008, ciertamente supuso una limitación de la capacidad de negociación de los Sindicatos recurrentes que afectó directamente a su derecho fundamental de libertad sindical. Y no se subsana ese proceder con la presentación de aquel documento ante la Mesa Sectorial porque la discusión que podría debatirse en esa Mesa Sectorial quedaba limitada a los estrictos términos fijados en el preacuerdo, sin posibilidad para esos sindicatos de presentar otras propuestas o alternativas, u otras circunstancias que fueran de su particular interés para aquellos debates. Por más que en el Acuerdo se pactara la cláusula de que la efectividad del Acuerdo se daría después de haber sido negociado el Acuerdo en la Mesa Sectorial, porque no existe una verdadera negociación porque se discutiría un texto ya determinado y cerrado, y en definitiva por la administración se ha identificado el marco negociador exclusivamente entre la administración y el Comité de Huelga, debiendo ser las Mesas de Negociación con presencia de todos sus integrantes, el seno donde necesaria e ineludiblemente se ha de producir el debate de todas las propuestas que todas las partes puedan presentar sobre los puntos que han de ser tratados.

La Administración una vez adoptado un principio de acuerdo con el Comité de Huelga, en materia de condiciones laborales, retributivas o cualesquiera de las fijadas en el artículo 37 del EBE, viene obligada a plantear los puntos de negociación en la Mesa, y es en el seno de esos órganos donde han de discutirse ampliamente todas y cada una de las cuestiones, sin que sea admisible presentar ante la Mesa de Negociación un Acuerdo ya pactado como fruto de un consenso entre sólo dos partes, en los que se ha excluido al resto.

Por otro lado denuncian las apelantes que los propios sindicatos recurrentes incidieron en exactamente el mismo defecto que ahora predicán a través de la firma del acuerdo fechado a 16 de mayo de 2008, fuera del ámbito de la Mesa de Negociación Sectorial. Ello no exime para que lo que ocurrió con el Acuerdo de 6 de mayo de 2008 firmado entre el Director General del Servei de Salut y el Comité de Huelga y que es objeto de debate en autos, sea contrario a la legalidad, porque la limitación de la capacidad negociadora de los Sindicatos que supuso la concertación de ese Acuerdo sin la concurrencia de todos los sindicatos, constituye causa de vulneración del derecho fundamental de libertad sindical en el ejercicio de su capacidad negociadora a los sindicatos hoy recurrentes, porque supuso una mengua de ese derecho.

En atención a lo expuesto no pueden prosperar los recursos de apelación de la administración sanitaria demandada y del Sindicato CEMSATSE en cuanto a que ese Acuerdo traía causa de la necesidad de negociación del Servei de Salut por la existencia de la huelga convocada.

**SEPTIMO:** Alega también la administración demandada incongruencia de la sentencia recurrida por infracción del artículo 33.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa en relación con el artículo 218

La congruencia de las resoluciones es una exigencia procesal derivada del principio de seguridad jurídica que impide a los jueces y tribunales dar más de lo que se ha pedido incongruencia extrapetita, o bien, omitir algún pronunciamiento de las pretensiones ejercitadas en el debate.

Así pues y examinadas las pretensiones ejercidas en los suplicos de las demandas de los Sindicatos recurrentes la Sala considera que no se da ese defecto. Todas las partes recurrentes pretenden en definitiva que se declare esa vulneración del derecho fundamental, y la posibilidad de intervenir en la negociación que se plantee en torno a las reivindicaciones del sindicato que convocó la huelga, y esas negociaciones han de tener lugar en el seno de la Mesa de negociación, que no en el seno de las negociaciones con el Comité de Huelga, cuyo alcance no puede sustituir a las que necesariamente han de tener lugar en el seno de la Mesa Sectorial.

Por otro lado la estimación parcial del recurso de apelación del Sindicato UGT en cuanto a la no inadmisibilidad del recurso respecto a las actuaciones posteriores a la interposición del recurso, obliga a revisar el fallo de la sentencia en torno a la pretensión ejercida por esa parte en el punto 2º del suplico de la demanda que pretendía "que todo preacuerdo y acuerdo que se haya alcanzado al margen de la Mesa de negociación vulnera el derecho fundamental". Y esa pretensión ha de prosperar pues si se ha hurtado la posibilidad de intervenir en la negociación amplia y extensa de los puntos de conflicto, el Acuerdo redactado por sólo algunos de los intervinientes también vulnera el derecho fundamental del sindicato recurrente.

Y como el lugar donde se ha de plantear esa negociación es en el seno de las Mesas de negociación, en este caso, la Sectorial, y no en el Comité de Huelga, es claro también que no ha desaparecido el objeto del recurso.

Por último y en cuanto a la denuncia de la Administración de que el fallo de la sentencia contiene una declaración de futuro absolutamente improcedente la Sala considera que el derecho de los sindicatos recurrentes a participar en toda reunión que deba discutir las materias objeto de negociación colectiva que aparecen en el artículo 37 de la ley 7/2007 del Estatuto Base del Empleado Público es el mandato de lo que previene dicha ley y no supone ninguna incongruencia por exceso pues es la consecuencia de lo que se dice en la sentencia ha dicho.

**OCTAVO:** En materia de costas la desestimación de los recursos de la Administración sanitaria y de la representación del Sindicato CEMSATSE determina que se haga pronunciamiento de costas a las partes recurrentes de las causadas a las partes apeladas en relación a dichos recursos. Sin pronunciamiento de las costas causadas por la apelación del Sindicato FSP-UGT que ha visto parcialmente estimado su recurso.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general aplicación

**FALLAMOS:**

**1º) ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Procurador Sr. Jesús Molina Romero contra la Sentencia nº 160/2009 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 en el procedimiento a seguir por el cauce de los derechos fundamentales nº 1/2008.

**2º.- DESESTIMAMOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por la representación procesal del IB SALUT y del Sindicato CEMSATSE contra aquella misma Sentencia.

**3º.- CONFIRMAMOS** que la competencia para el conocimiento y enjuiciamiento del recurso corresponde al Juzgado, si bien por motivo distinto al que la sentencia consigna en ese punto.

**4º.- REVOCAMOS PARCIALMENTE** el punto Segundo del fallo de la Sentencia en lo que afecta a la declaración de la inadmisibilidad del recurso formulado por el Procurador Sr Molina Romero en nombre y representación del Sindicato FSP-UGT y declaramos la inadmisibilidad del recurso en relación a las actuaciones o vía de hecho de la administración anteriores al 1 de abril de 2008, pero la admisibilidad del recurso en relación a las actuaciones posteriores a esa fecha.

**5º.- CONFIRMAMOS INTEGRAMENTE** los puntos 3º y 4º de la citada sentencia

**6º.- DECLARAMOS** que todo preacuerdo y acuerdo que se haya alcanzado al margen de la Mesa de negociación vulnera el derecho fundamental a la libertad sindical.



7º) Con imposición de las costas causadas a las partes apeladas a la Administración sanitaria y a la representación del Sindicat CEMSATSE que han visto desestimados sus recursos y sin pronunciamiento de las devengadas por el recurso de apelación del Sindicato FSP-UGT que ha visto parcialmente estimado su recurso.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada de esta Sala Ilna. Sra. D<sup>a</sup>. Carmen Frigola Castillón que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.